



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2021.

PARTE ACTORA: MARÍA JUANA PONCE
ORTÍZ Y YESSICA VERA GALEANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
María Juana Ponce Ortiz y Yessica Vera Galeana, en contra de “...La
*omisión del Instituto Electoral del Estado respecto de pronunciarse
sobre las medidas cautelares presentadas el día 26 de marzo de*
2021.”¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 12 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionantes, partes actoras, **María Juana Ponce Ortiz y Yessica Vera Galeana.**

inconformes, promoventes:

Autoridad responsable, Comisión, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Responsable:

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Juicio de la ciudadanía, JDC local: **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala Ciudad de México, SRCDMX

Sala Regional Ciudad de México.

VPMG:

Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



2. Presentación de la denuncia. El veintiséis de marzo, las actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra del diputado Arturo de Rosas Cuevas, por la probable comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, en perjuicio de una ciudadana, mediante el cual solicitaron la adopción de medidas cautelares con motivo de los actos denunciados.

3. Resolución del procedimiento sancionador. Mediante resolución de treinta y uno de marzo, la autoridad responsable desechó el escrito de queja presentado por las actoras, y en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas, misma que fue notificada a las promoventes el cuatro de abril.

4. Interposición del juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional. Inconforme con la resolución de la Comisión, señalada en el punto anterior de este apartado, el ocho de abril las incoantes presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual promovían juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala CDMX.

5. Acuerdo Plenario SCM-JE-25/2021. Mediante acuerdo de veinte de abril la Sala Regional de la Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación a este Organismo Jurisdiccional.

6. Trámite ante el TEEP. El veintiuno siguiente, fue recibido el oficio SCM-SGA-OA-973/2021, mediante el cual, se remitieron las constancias del expediente señalado en el punto 5.

7. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar la apelación en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación, cita para audiencia jurisdiccional y reserva de admisión. El mismo día, la ponente radicó el presente asunto, y al advertir que los hechos narrados en la demanda podrían constituir VPMG en contra de una ciudadana, señaló las nueve horas del veintidós de abril con la finalidad de que compareciera a decir lo que a su derecho e interés conviniera en relación con los hechos narrados en el escrito origen del presente asunto.

9. Desahogo de la audiencia jurisdiccional. En la fecha señalada en el punto anterior, se celebró la audiencia con la presencia de la probable agraviada, de lo cual se realizó el acta circunstanciada correspondiente la cual obra en el expediente en que se actúa, y de la que se desprende la solicitud de la ciudadana en mención de que este Tribunal Electoral procediera a reservar sus datos personales, lo cual fue determinado en su momento por el Comité de Transparencia de este organismo jurisdiccional.

10. Cierre de instrucción. El veintisiete siguiente, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis fracción I y 354 párrafo segundo



del CIPEEP; y 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así pues de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora impugna la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Aunado a ello, el presente asunto se resuelve en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JE-25/2021, específicamente dentro del considerando TERCERO.

En ese sentido, es importante recalcar que, si bien el señalado acuerdo establece que el plazo para la resolución deberá efectuarse dentro de los siete días naturales contados a partir de la notificación del mismo, lo cierto es que dicho mandato se realiza con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, también lo es que de tal normativa no resulta aplicable en este asunto por no ser de la competencia de este Tribunal Local.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁴**, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es medio jurisdiccional a través del cual

⁴ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-071/2021

se combaten los actos o resoluciones en los cuales se consideren violatorios de cualquier derecho político-electoral, así mismo establece que el plazo de interposición es de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el **caso concreto**, las inconformes señalaron como acto impugnado:

“...La omisión del instituto Electoral del estado respecto de pronunciarse sobre las medidas cautelares presentadas...”

Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que el treinta y uno de marzo se resolvió el asunto en cuestión, siendo el cuatro de abril el día en que se le notificó la resolución impugnada, tal y como fue señalado en el numeral 3 del capítulo de antecedentes.

Por otro lado, de la verificación de las demás constancias del expediente se advierte que fue hasta el ocho de abril⁵ que las inconformes presentaron la promoción del juicio ante el Instituto Electoral, al cuarto día de haber sido notificadas.

De lo anterior se concluye que el juicio fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

También es importante resaltar que las promoventes sostuvieron que el presente asunto guarda relación con un acto relativo al proceso electoral en curso⁶, por lo que, de actualizarse la conducta denunciada tendría que tenerse por no registrado al denunciado como candidato a presidente municipal de Tecamachalco, Puebla.

⁵ Visible en la foja 72 del expediente.

⁶ Visible a foja 12 del expediente en estudio.

En ese sentido, si bien la notificación del acto impugnado se realizó el domingo cuatro de abril, con fundamento en el artículo 167 del CIPEEP y el 132 del Reglamento Interior de este Tribunal, todos los días y horas se computan como hábiles durante los procesos electorales.

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado debe **DESECHARSE DE PLANO**.

No obstante lo hasta aquí establecido, tal como ya fue señalado en el capítulo de Antecedentes del presente fallo, este organismo jurisdiccional en carácter de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, más aun tratándose de aquellos que pudieran verse afectados por la comisión de VPMG y en conformidad con la tesis aislada **XX/2015 (10a)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"⁷, solicitó la comparecencia de la persona que pudo haber resentido los efectos directos de los hechos denunciados ya que de la denuncia se desprende que las incoantes se refieren a hechos ajenos.

Lo anterior, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la posible víctima de VPMG y que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía y a su vez, quedara protegida en todo momento.

Conforme a lo anterior, la ciudadana en mención señaló no haberse sentido aludida con las manifestaciones denunciadas, toda vez que el día en que se dieron los hechos, solicitó al denunciado que aclarara si las expresiones en comentario se referían a ella y en su caso,

⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.



le ofreciera una disculpa pública, a lo que el denunciado contestó que las expresiones no se referían a ella.

Por otro lado, manifestó no conocer a las actoras en el presente asunto y que no les otorgó ningún poder notarial u orden escrita o verbal de ninguna índole para iniciar cualquier medio de impugnación o denuncia en su nombre o representación.

Lo cual quedó asentado en el acta de diligencia de veintidós de abril, realizada ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se valora como documental pública con pleno valor probatorio.

Al respecto es importante señalar que sí bien las actoras tienen legitimación para denunciar VPMG realizada en contra de otras mujeres, también lo es que, como ya quedó establecido, la posible víctima no se sintió aludida por las expresiones denunciadas, por lo que, instaurar un procedimiento aún en contra de su voluntad podría victimizarla⁸.

En consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV,

⁸ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".

14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el juicio interpuesto por María Juana Ponce Ortiz y Yessica Vera Galeana en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JE-25/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BTANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY